

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Pereira, once de febrero de dos mil diez.
Acta Nro. 015 del 11 de febrero de 2010.
Hora: 10:00 a.m.

***TEMA: Cosa juzgada.** Existe cosa juzgada, siempre y cuando en el nuevo proceso a promover concurren tres aspectos a saber, **mismo objeto, misma causa e identidad jurídica de las partes**, respecto del proceso primigenio.*

En la fecha y hora señaladas, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, salvo el Dr. Hernán Mejía Uribe quien se encuentra impedido para conocer del presente proceso por ser parte el ISS, se constituye en audiencia pública para resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 10 de septiembre del año anterior por la señora Jueza Tercera Laboral del Circuito de Pereira, en el proceso ordinario iniciado por la señora **MÉLIDA RODRÍGUEZ** contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**.

La Sala en sesión previa revisó y aprobó el proyecto elaborado por el Magistrado Ponente, que corresponde al siguiente,

I. SENTENCIA.

a. Lo que se pretende.

Con asesoría de mandatario judicial, pretende la señora Rodríguez que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales del 14% sobre su mesada pensional mínima, desde el mes de noviembre de 2007, por tener a su compañero permanente a su cargo y, consecuentemente, deprecia que se condene al ISS al pago de las sumas que resulten de las anteriores declaraciones más los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, la indexación de las sumas requeridas y las costas procesales.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO



PEREIRA - RISARALDA

b. Fundamentos de hecho.

A la actora se le reconoció pensión de vejez, mediante Resolución No. 000225 de 1994, dicho acto administrativo tuvo como fundamento jurídico el Acuerdo 049 de 1990. La pretensora convive con el señor Oscar Valdes, por quien vela económicamente. Destaca que agotó la reclamación administrativa.

Informa, además, que mediante sentencia del día 12 de octubre de 2007, se negó solicitud de incrementos, mediante sentencia dictada por la señora Jueza Primera Laboral del Circuito de esta capital. Indica que a pesar de ello, como el incremento es una prestación periódica, se reclaman mediante este proveído los incrementos causados con posterioridad a la fecha de esa decisión.

c. Actuación procesal y sentencia.

Por medio de auto del 24 de octubre de 2008, se admitió la demanda y se dio traslado al ente demandado, quien a través de apoderado judicial, debidamente constituido allegó escrito, pronunciándose respecto de todos los hechos, aceptando como ciertos los relativos a la calidad de pensionada, la no concesión de los incrementos pensionales, el agotamiento de la reclamación administrativa y la existencia de un proceso anterior; respecto de los restantes, señaló que no le constan o que no son hechos. Excepcionó "Inexistencia de la obligación demandada", "Inexistencia de normatividad que consagre el derecho solicitado", "Incrementos pensionales, prestación adicional no incluida por el sistema de transición" y "Prescripción".

A continuación, se citó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 77 del Estatuto Procesal Laboral y la Seguridad Social, sin que se lograra la temprana composición del pleito, se corrió traslado de las excepciones, se fijó el litigio y no se adoptaron medidas de saneamiento. Ya en primera de trámite, se decretaron las

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO



PEREIRA - RISARALDA

pruebas que interesaron a las partes, consistentes en documentales y testimoniales, las que se evacuaron en las posteriores etapas del proceso.

Finalizado el debate probatorio, la Jueza a-quo dictó sentencia en la que encontró que el asunto que se sometía a su conocimiento, ya había sido ventilado ante la justicia, siendo iguales los pedidos, las partes y los fundamentos de hechos, por lo que se satisfacían a plenitud los presupuestos para declarar probada la excepción de cosa juzgada, como en efecto lo hizo. Además de lo anterior, encontró que la prueba testimonial practicada en el plenario, no fue conducente ni suficiente para precisar desde qué data se había generado la dependencia económica.

Dicha providencia no fue objeto de recurso alguno, pero al ser adversa a los intereses de la afiliada al sistema de seguridad social, se dispuso su consulta, por lo que enviaron las diligencias a esta Sede, en la que se efectuaron los trámites correspondientes a la instancia.

Se procede a resolver lo que corresponda, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

a. Competencia.

En virtud de los factores territorial y funcional, esta Sala es competente para conocer de la consulta de la sentencia dictada en primer grado, además porque así lo autoriza el canon 69 de la Obra Instrumental del Trabajo y la Seguridad Social.

b. Problema jurídico.

Debe abordar esta Sala, nuevamente, el tema de los incrementos pensionales, pero esta vez, previamente, deberá verificar si ha operado el fenómeno de la cosa juzgada.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO



PEREIRA - RISARALDA

Lo primero entonces que se debe decir al respecto, es que las decisiones judiciales cuando quedan ejecutoriadas, esto es, cuando contra ellas no procede ningún recurso, hacen tránsito a cosa juzgada, lo que no quiere decir cosa diferente a que, se convierten en pronunciamientos inamovibles e inmutables, que deben cumplirse puntualmente, en decisiones intangibles.

Es necesario además, hacer hincapié en que existen dos formas de cosa juzgada: La primera que es la denominada formal, consistente en que la decisión judicial vincula a las partes en conflicto, siendo obligatorio su cumplimiento, pero es posible lograr su modificación, a través de otro proceso, es decir, los efectos de la decisión no trascienden más allá del trámite procesal en el cual se dictó.

La segunda clase de cosa juzgada es la material, en la que los efectos de la decisión tienen una trascendencia más allá del mero proceso en el cual se dictó, pues resulta imposible su modificación en otro proceso o por cualquier otra vía, convirtiéndose en una decisión completamente invariable. Esta forma atiende al principio de la seguridad jurídica, en virtud del cual se pretende crear en la comunidad jurídica confianza y la certeza de evitar múltiples pronunciamientos sobre un mismo asunto.

La Ley Procesal Civil se ha encargado de establecer unos presupuestos formales para determinar si, en un determinado asunto, se ha presentado la cosa juzgada, los cuales se encuentran contenidos en el artículo 332, el cual reza en el aparte pertinente:

*"La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el **mismo objeto**, y se funde en la **misma causa** que el anterior, y que entre ambos procesos haya **identidad jurídica de partes**". (negritas fuera del texto).*

Conforme a la obra legal transcrita, los elementos de la cosa juzgada son: (i) que exista identidad de objeto, esto es, que en ambos casos las pretensiones sean

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO



PEREIRA - RISARALDA

iguales; (ii) que los fundamentos de hecho en uno y otro evento sean los mismos y (iii) que exista identidad entre las partes en litigio.

Con base en esto, procederá esta Sala de Decisión a verificar si en el *sub-lite* ha operado la cosa juzgada, para lo cual se acudirá a las copias de la sentencia dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta capital el 12 de octubre de 2007 –fls. 12 y ss-, de las cuales se puede colegir que:

1. Las partes en litigio son iguales, pues el demandante en aquel y en este caso, es la señora Mélida Rodríguez y el ente pasivo de la acción en ambos casos, es el Instituto de Seguros Sociales.
2. Los fundamentos de hechos expuestos en ambos casos, son absolutamente coincidentes, pues en ambos se invoca la misma Resolución y se piden los incrementos pensionales por tener a cargo a la misma persona –Oscar Valdes-, quien en ambas narraciones depende de la actora.
3. Finalmente, el objeto pretendido en los dos asuntos es el mismo, esto es, el pago de los incrementos pensionales del 14% por tener a cargo al compañero permanente.

Además de la misma decisión se extrae que, la negación del incremento deprecado por la demandante, se produjo por cuanto, en ese momento, no se logró acreditar la calidad de compañero permanente del señor Oscar Valdes y su dependencia económica respecto de la pensionada.

Se pretende ahora por la señora Mélida Rodríguez, a través de apoderado judicial, nuevamente el reconocimiento de tal incremento a partir del mes de noviembre de 2007, fecha en la cual la sentencia inicial se encontraba debidamente ejecutoriada, allegando para tal fin nuevas pruebas testimoniales, cuando las mismas no fueron practicadas en el proceso impetrado en el año 2007.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO



PEREIRA - RISARALDA

Al respecto, esta Sala en asuntos similares a señalado que,

“Frente a esos argumentos, la Sala encuentra que los mismos se caen por su propio peso, toda vez que la apoderada centra sus argumentos en la inclusión de nuevo material probatorio que no hizo parte del proceso primigenio, esto es, de “nuevas pruebas” que por si solas no tienen la fuerza de desfigurar la coexistencia de los requisitos establecidos en el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil para que se abra paso a la declaratoria de cosa juzgada.

Aunado a lo anterior, tampoco puede esta Corporación acoger dichos argumentos porque sería igual que acollarles a los profesionales del derecho que a través de un nuevo proceso pretendan suplir las falencias o enmendar los errores cometidos en procesos anteriores, dentro de los cuales y dados sus conocimientos jurídicos tenían la oportunidad de intervenir y hacer uso de todos los mecanismos procesales y probatorios determinados en la ley (...).¹

Corolario de lo anterior, no existe hesitación para este Cuerpo Colegiado que en el asunto que se conoce por consulta, ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, situación que de plano descarta la posibilidad de un nuevo pronunciamiento de fondo, pues la determinación adoptada en el primigenio proceso cobró ejecutoriedad material el 18 de octubre de 2007, pues contra esa decisión, no procedía recurso alguno, por tratarse de un asunto de única instancia, regulado por el Capítulo XIV, parte I de nuestra Obra Instrumental Laboral y de la Seguridad Social.

Suficiente se torna entonces lo aquí discurrido, para declarar que en el caso de marras se encuentran acreditados los elementos de la cosa juzgada, al tenor de lo

¹ Sentencia 18 de diciembre de 2009. M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón, Sala Laboral, Tribunal Superior Distrito de Pereira.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO



PEREIRA - RISARALDA

mencionado en el artículo 332 del C.P.C., y que la decisión de primer grado se encuentra atinada, en consecuencia ha de confirmarse la misma.

Costas en esta sede, no se causan por conocerse en consulta.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

CONFIRMAR la sentencia revisada.

Costas en esta sede no se causaron.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron.

Notificada en estrados.

Los Magistrados,

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

HERNÁN MEJÍA URIBE

IMPEDIDO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO



PEREIRA - RISARALDA

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

Secretaria